



NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 07 /2015

12 de agosto de 2015

NOVEDADES SISTEMA LIQUIDACIÓN DIRECTA	1
<i>REAL DECRETO 708/2015, DE 24 DE JULIO (B.O.E. DE 25 DE JULIO DE 2015). ASPECTOS GENERALES.....</i>	<i>1</i>
REAL DECRETO 708/2015, DE 24 DE JULIO (B.O.E. DE 25 DE JULIO DE 2015), POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS REGLAMENTOS GENERALES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DE LA LEY 34/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN E INGRESO DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y DE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES	2
LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA (B.O.E. DE 29 DE JULIO DE 2015).....	7



NOVEDADES SISTEMA LIQUIDACIÓN DIRECTA

REAL DECRETO 708/2015, DE 24 DE JULIO (B.O.E. DE 25 DE JULIO DE 2015). ASPECTOS GENERALES

Con carácter general el Real Decreto 708/2015 de 24 de julio, publicado en el B.O.E. del 25 de julio, adecúa las previsiones de las disposiciones reglamentarias en materia de liquidación de cuotas y de su gestión recaudatoria a los tres sistemas de liquidación que resultan aplicables como consecuencia de la Ley 34/2014, en desarrollo y como concreción de los objetivos perseguidos por ésta: simplificación del cumplimiento de la obligación de cotizar, consecución de una mayor efectividad en el control de la gestión liquidatoria y recaudatoria y mejora de la calidad de la información utilizada para la liquidación de cuotas.

Concretamente, y a modo de resumen, las principales novedades introducidas en esta modificación reglamentaria son:

Reglamento General sobre Inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

- Reducción de los plazos para la comunicación de **bajas y variaciones de datos de empresas y trabajadores**, fijados en los **tres días naturales siguientes a que estos se produzcan**, lo que se posibilita por el uso generalizado de medios electrónicos.
- Necesidad de **comunicación del código o códigos de Convenio colectivo** que afectan a los trabajadores, lo que contribuirá a permitir un cálculo más preciso de las cotizaciones
- Se suprimen las peculiaridades que se contemplan para los **Representantes de Comercio** respecto a la afiliación dentro del Régimen General de la Seguridad Social, ya que en la actualidad existe idéntica facilidad para comunicar los actos de encuadramiento de estos trabajadores por el empresario que respecto a otros trabajadores a su cargo.

Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

- Se distinguen y clarifican los tres modelos de liquidación de cuotas a efectos de diferenciar los aspectos relativos a la competencia para efectuar la liquidación, las deducciones a aplicar y a la forma y plazos de las liquidaciones, en desarrollo de lo dispuesto en la LGSS tras su modificación por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre.

- Se adapta la regulación del periodo de liquidación de las cuotas que se ve reducido respecto al actual sistema de autoliquidación y se desarrolla el control previsto en la LGSS.
- Para mayor seguridad jurídica, se garantiza la **respuesta en un plazo máximo de 48 horas de la Tesorería General de la Seguridad Social** en el supuesto de que la liquidación no pueda practicarse, informando la causa que impide realizar el cálculo con el fin de que el sujeto responsable pueda solventarla, y en su caso, comunicar nuevamente los datos que permitan practicar la liquidación, hasta el penúltimo día natural del plazo reglamentario de ingreso, para su pago dentro de dicho plazo.
- Se suprimen igualmente las peculiaridades contempladas hasta ahora en materia de cotización para los representantes de comercio.
- Se precisa para las **situaciones de pluriempleo** la necesidad de solicitar por el empresario o el trabajador afectado la aplicación del prorrateo correspondiente.
- Se procede a homogeneizar la base de cotización aplicable durante las situaciones de Incapacidad Temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en los supuestos de **contratación a tiempo parcial** con la base reguladora de las prestaciones correspondientes a estas situaciones, facilitando la determinación de estas bases.
- Se adapta y unifica la **impugnación de los actos de la TGSS** relativos a la determinación de las deudas cuyo objeto esté constituido por recursos del sistema de la Seguridad Social con remisión a las reglas generales contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

- Se regula expresamente la figura del **recibo de liquidación** de cotizaciones que la TGSS emite y que reflejará el resultado de la cotización calculada por este organismo a través del Sistema de Liquidación Directa y que sustituirá a los boletines de cotización del actual modelo de autoliquidación.
- Se garantiza la obligación de **información por el empresario a los trabajadores** sobre la cotización mensual poniendo a disposición de estos los recibos de liquidación junto con las relaciones nominales de trabajadores y otros posibles justificantes de ingreso de las cuotas.

Se incluye a continuación el detalle de las modificaciones introducidas por el Real Decreto 708/2015 en los Reglamentos Generales sobre Inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores y sobre Cotización y Liquidación de otros recursos de la Seguridad Social.

REAL DECRETO 708/2015, DE 24 DE JULIO (B.O.E. DE 25 DE JULIO DE 2015), POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS REGLAMENTOS GENERALES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DE LA LEY 34/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN E INGRESO DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y DE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

Entre las novedades publicadas en el Real Decreto 708/2015, de 24 de julio, cabe destacar:

- **Artículo primero. Modificación del Reglamento general sobre Inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.**

- ✓ El **apartado Uno** da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 11, que queda de la siguiente manera:

«1. La solicitud de inscripción del empresario deberá contener:

1.º El nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente y del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

2.º Los datos relativos a la denominación, domicilio y actividad económica principal de la empresa así como, en su caso, a otras actividades concurrentes con ella que impliquen la producción de bienes y servicios que no se integren en el proceso productivo de la principal, y si precisa o no que se le asignen diversos códigos de cuenta de cotización. También indicará **el código o los códigos de convenio colectivo aplicables, en su caso, en la empresa** y cuantos otros datos resulten necesarios para la gestión del sistema de la Seguridad Social.

3.º El lugar y la fecha de la solicitud de inscripción.

4.º La firma del solicitante o la acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

5.º El órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.»

- ✓ El **apartado Dos** da una nueva redacción al artículo 17, que queda de la siguiente manera:

«Artículo 17. *Comunicación de variaciones de datos.*

1. La comunicación de variaciones en los datos consignados al formular la solicitud de inscripción o en las comunicaciones a que se refiere el artículo 5.3 de este reglamento será obligatoria para los empresarios en los siguientes casos:

1.º Cambio de nombre de la persona física o de denominación de la persona jurídica inscritas con anterioridad.

2.º Cambio del domicilio legal del empresario.

3.º Cambio de la entidad que cubra las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, en su caso, la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

4.º En los supuestos en que los empresarios contratistas y subcontratistas tengan el deber de informar a la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a lo establecido en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en las normas que lo desarrollan.

5.º Cambio de convenio o convenios colectivos aplicables en la empresa.

6.º Cambio de actividad económica y, en general, cualquier otra variación que afecte a los datos declarados con anterioridad respecto a la inscripción de la empresa y apertura de cuentas de cotización.

2. La comunicación de variaciones irá dirigida a la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la Seguridad Social en la provincia en que se formuló la inscripción, pudiendo presentarse en los registros y lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y se efectuará en el modelo oficial, dentro del plazo de **tres días** naturales, contados a partir de la fecha en que se produzcan, salvo en el caso a que se refiere el apartado 1.3.º anterior, en que el documento o declaración acreditativo de la nueva opción y la comunicación del cese de la anterior se presentarán con una antelación de diez días naturales a su efectividad, indicando la nueva entidad por la que se hubiera optado para la protección de las contingencias profesionales y, en su caso, de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, dentro de los límites establecidos en el artículo 14.4 de este reglamento y de acuerdo con lo dispuesto al respecto en la normativa reguladora de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.»

- ✓ El **apartado Tres** da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 18, que queda de la siguiente manera:

«1. Los empresarios comunicarán la extinción de la empresa o el cese temporal o definitivo de su actividad a la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la Seguridad Social en la provincia en que se practicó su inscripción, en modelo oficial y dentro de los **tres días** naturales siguientes a aquel en que una u otro se produzcan. Dichas comunicaciones podrán presentarse en los registros y lugares que se determinan en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, a efectos de lo previsto en el artículo 12.1.1.º de este reglamento.

Las comunicaciones de extinción o cese del empresario deberán ir acompañadas, en su caso, de las solicitudes de baja de los trabajadores a su servicio y darán lugar a la correspondiente toma de razón, en el Registro de Empresarios, de la extinción o del cese en la inscripción de aquel.»

- ✓ El **apartado Cuatro** da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 20, que queda de la siguiente manera:

«2. En los supuestos de extinción de la empresa o de cese definitivo en su actividad sin ser comunicados por los obligados a ello a la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la Seguridad Social y sin cursar la baja de los trabajadores en alta, dicha dirección provincial o administración deberá proceder de oficio a tomar razón en el Registro de Empresarios de la extinción de la empresa, del cese en la actividad y de la baja de los trabajadores, previa comunicación individual a los interesados o, de desconocerse su domicilio o no haberse podido practicar esa comunicación, previa notificación mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en la forma y con los requisitos establecidos con carácter general en los artículos 58 a 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

- ✓ El **apartado Cinco** da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 28, que queda de la siguiente manera:

«1. Los datos facilitados al practicarse la afiliación que, por cualquier circunstancia, experimenten variación serán comunicados por el empresario y, en su caso, por el trabajador interesado a cualquier dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la Seguridad Social, dentro de los **tres días** naturales siguientes a aquel en que la variación se produzca y mediante los modelos oficiales o por el sistema establecido al efecto.

Si las comunicaciones de variación de datos se presentasen en los demás registros y lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, se estará a lo dispuesto en el apartado 1.1.º del artículo anterior.»

- ✓ El **apartado Seis** da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 30, que queda de la siguiente manera:
 - «2. La solicitud de alta contendrá los datos relativos al ejercicio de la actividad que faciliten una información completa a las entidades gestoras y a la Tesorería General de la Seguridad Social y, en especial, los siguientes:
 - 1.º En el documento para el alta de los trabajadores por cuenta ajena figurarán, respecto del empresario, su nombre o razón social, código de cuenta de cotización y régimen de Seguridad Social aplicable, y respecto del trabajador, su nombre y apellidos, su número de la Seguridad Social y, en tanto este no fuera exigible, su número de afiliación a la Seguridad Social, así como el del documento nacional de identidad o equivalente, domicilio, fecha de iniciación de la actividad, grupo de cotización, condiciones especiales de esta y, a efectos de la correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la actividad económica u ocupación desempeñada, con arreglo a la tarifa de primas vigente.
 - En el documento para el alta también figurarán el código o los códigos de convenio colectivo que, en su caso, resulten aplicables al trabajador por cuenta ajena, que deberán coincidir con el correspondiente al código de cuenta de cotización en el que vaya a producirse el alta o, de haberse declarado de aplicación en la empresa más de un convenio, con aquel o aquellos que le correspondan de entre los que figuren vinculados a esa cuenta de cotización.**
 - 2.º El documento para el alta de los trabajadores por cuenta propia, además de los datos indicados en el párrafo primero del ordinal anterior relativos a los trabajadores por cuenta ajena, contendrá los referidos a su actividad económica u ocupación, sede de esta, si fuera distinta al domicilio del titular, régimen de Seguridad Social en el que se solicita la inclusión y, en su caso, los relativos a las peculiaridades en materia de cotización y acción protectora.»
- ✓ El **apartado Siete** da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 32, que queda de la siguiente manera:
 - «3. Las solicitudes de alta, baja y variaciones de datos de los trabajadores deberán formularse en los plazos siguientes:
 - 1.º Las solicitudes de alta deberán presentarse por los sujetos obligados con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios por el trabajador, sin que en ningún caso puedan serlo antes de los 60 días naturales anteriores al previsto para el inicio de aquella.
 - Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo especialmente previsto en los artículos 43 y siguientes de este reglamento.
 - En todo caso, cuando el empresario no cumpliera su obligación de solicitar el alta de sus trabajadores o asimilados dentro de plazo, estos, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquel pueda incurrir, podrán solicitarla directamente en cualquier momento posterior a la constatación de dicho incumplimiento. En estos supuestos, la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o la administración de la Seguridad Social dará cuenta de tales solicitudes a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al objeto de las comprobaciones y efectos que procedan.
 - 2.º Las solicitudes de baja y de variaciones de datos de los trabajadores deberán presentarse dentro del plazo de los **tres días** naturales siguientes al del cese en el trabajo o a aquel en que la variación se produzca.
 - 3.º Excepcionalmente, el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar la presentación de las solicitudes de alta, baja y variación de datos de los trabajadores en otros plazos distintos a los establecidos con carácter general en los párrafos 1.º y 2.º a aquellos empresarios que justifiquen debidamente su dificultad para cumplirlos.
 - Las autorizaciones concedidas podrán ser revocadas si se pusiera de manifiesto que con ellas se originan perjuicios a los trabajadores en orden a su derecho a las prestaciones o se dificulta el cumplimiento de las obligaciones de los responsables del pago en materia de Seguridad Social o la gestión y el control del proceso recaudatorio de la Tesorería General de la Seguridad Social.»
- ✓ El **apartado Ocho** da una nueva redacción al párrafo 1º del apartado 1 y el apartado 4 del artículo 35, que quedan de la siguiente manera:
 - «1.º En todos los casos, las altas cuyas solicitudes hayan sido presentadas con carácter previo a la prestación de servicios únicamente surtirán efectos, en orden a los derechos y obligaciones inherentes a dicha situación de alta, a partir del día en que se inicie la actividad.
 - Las altas, cuyas solicitudes hayan sido presentadas con anterioridad a la iniciación de la prestación de servicios en los términos regulados en el artículo 32.3.1.º de este reglamento, no surtirán efectos cuando el que las hubiera formulado comunique la no iniciación de la prestación de servicios de los trabajadores a que las mismas se refieran con anterioridad al día indicado para dicha iniciación, por los medios o procedimientos utilizados para solicitar esas altas previas.
 - Las altas solicitadas por el empresario o, en su caso, por el trabajador fuera de los términos establecidos sólo tendrán efectos desde el día en que se formule la solicitud, **salvo que, de aplicarse el sistema de autoliquidación de cuotas previsto en el artículo 19.1 del texto refundido de la**

Ley General de la Seguridad Social, se haya producido su ingreso dentro de plazo reglamentario, en cuyo caso el alta retrotraerá sus efectos a la fecha en que se hayan ingresado las primeras cuotas correspondientes al trabajador de que se trate.

Las solicitudes defectuosas surtirán efectos, conforme a los párrafos anteriores, cuando se subsanen en el plazo de diez días los datos o documentos omitidos y requeridos.»

«4. Reconocido el derecho al alta por la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o por la administración de la Seguridad Social competente, esta expedirá el correspondiente justificante, que deberá ser conservado por el empresario mientras el trabajador no cause baja y, en todo caso, durante **cuatro años**, o por el trabajador autónomo, con obligación de conservar dicho justificante también durante igual período.

Asimismo, declarada la baja, el documento que la acredite deberá conservarse durante el mismo período de **cuatro años**.

Las obligaciones de conservación de los justificantes a que se refieren los párrafos anteriores se considerarán cumplidas con la sola impresión, autorizada por la Tesorería General de la Seguridad Social, de los partes de alta y baja cuyos datos hubieran sido transmitidos al fichero general de afiliación por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en el momento en que le sean requeridos por los interesados o por una autoridad judicial o administrativa.»

- ✓ El **apartado Nueve** da una nueva redacción al artículo 37, que quedan de la siguiente manera:

«**Artículo 37. Efectos de las variaciones de datos de los trabajadores.**

1. Las variaciones que puedan producirse en los datos de los trabajadores en alta causarán efectos a partir del momento en que aquellas se produzcan siempre que sean comunicadas en tiempo y forma a la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o a la administración de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de este reglamento.

En otro caso surtirán efectos a partir del día en que se comuniquen, salvo cuando la variación producida en una fecha anterior tuviera repercusión en la cotización, en cuyo caso retrotraerá sus efectos al día en que hubiera tenido lugar, procediendo tanto la reclamación de las cuotas que resulten exigibles como el derecho a la devolución de aquellas que hubieran sido ingresadas indebidamente, conforme a la normativa que resulte aplicable en cada caso, siempre que unas y otras no sean anteriores a los últimos cuatro años.

2. Los sujetos obligados a comunicar estas variaciones incurrirán en las sanciones y en las responsabilidades que de su falta se deriven con anterioridad a la fecha en que la comunicación se produzca.»

- ✓ El **apartado Diez** da una nueva redacción a la norma 1ª del apartado 1 del artículo 43, que queda de la siguiente manera:

«1.ª Respecto a los **profesionales taurinos**, su inclusión en el censo de activos conforme a lo previsto por el artículo 13.2 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, y sus normas de desarrollo, determinará su consideración en situación de alta, a todos los efectos, durante cada año natural.

La exclusión de dicho censo supondrá, por su parte, la baja automática del profesional taurino en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y con los efectos establecidos en las citadas normas.»

- ✓ El **apartado Once** da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 48, que queda de la siguiente manera:

«1. En el **Régimen Especial de los Trabajadores del Mar**, cada embarcación tendrá la consideración de un centro de trabajo, al que se asignará un código de cuenta de cotización propio del que se tomará razón en el Registro de Empresarios y que será anotado, asimismo, en el rol o licencia de la embarcación.

La justificación de haber sido inscrita la empresa e identificada la embarcación en el Registro constituirá un requisito necesario para que la autoridad marítima competente autorice su despacho para salir a la mar.

2. La afiliación y las altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en este régimen especial se ajustarán a lo establecido con carácter general en este reglamento respecto a los plazos y condiciones para su formalización.»

- ✓ El **apartado Doce** da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 52, que queda de la siguiente manera:

«1. Los empresarios y, en su caso, los trabajadores por cuenta propia están obligados a conservar, por un período mínimo de **cuatro años**, los documentos justificativos de la inscripción del empresario, de la formalización de la cobertura y tarificación de las contingencias profesionales y de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal, así como de la afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores, en los términos regulados en el título anterior.»

- ✓ El **apartado Trece** da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 59, que queda de la siguiente manera:

«2. Si se hubieran efectuado cotizaciones respecto de personas excluidas del ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social, estas no surtirán efecto alguno y los sujetos respecto de los que se hubieran ingresado dichas cuotas indebidas, hayan causado o no prestaciones y salvo que hubieran sido ingresadas maliciosamente, tendrán derecho a su devolución, previa deducción, en todo caso, del importe de las prestaciones que resultasen indebidamente percibidas, siempre que unas y otras no sean anteriores a los últimos **cuatro años**.»
- ✓ El **apartado Catorce** da una nueva redacción al párrafo 3º del apartado 1 del artículo 61, que queda de la siguiente manera:

«3.º Cualquiera que fuera la causa por la que se declare indebida la baja, en el caso de que continúe la prestación de servicios, el ejercicio de la actividad o la situación conexas con la misma, no quedará interrumpida la obligación de cotizar durante la baja indebidamente causada, reclamándose asimismo las cuotas pertinentes siempre que no sean anteriores a los últimos **cuatro años**.»

Modificaciones en el ámbito de afiliación

Plazos de presentación de bajas y variaciones de datos.

Actualmente, con carácter general, los usuarios del Sistema RED pueden mecanizar las variaciones de datos a lo largo de todo el mes en el que se produce la variación, o en los seis días naturales siguientes a la variación -el plazo que sea más largo-, considerándose como presentados en plazo aquellos movimientos que se presenten en los seis días naturales siguientes a la fecha de variación.

A partir de ahora, salvo que la empresa se encuentre autorizada a la presentación de las solicitudes de variación de datos en otros plazos distintos a los establecidos con carácter general, el plazo de mecanización de dichas variaciones será a lo largo de todo el mes, o en los tres días naturales siguientes a la variación -el plazo que sea más largo-, considerándose en plazo aquellos movimientos que se presenten en los tres días naturales siguientes a la fecha de variación.

En lo que se refiere a las variaciones de coeficiente a tiempo parcial con carácter retroactivo, a partir de ahora en los 3 primeros días de cada mes se permitirá cambiar el coeficiente referido a todo el mes inmediatamente anterior (o al periodo de alta que haya tenido). Si el trabajador causa baja, este cambio deberá hacerse en los 3 días posteriores a la baja.

Los plazos de mecanización establecidos actualmente para la funcionalidad de Suspensiones por prestaciones de Corta Duración, anotación de inactividades por ERE y anotación de jornadas reales, no sufren modificaciones.

Representantes de Comercio.

Como consecuencia de la modificación del apartado 1 del artículo 43 del Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, así como del artículo 31 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad social, y de lo establecido en el apartado 2 de la disposición final tercera, sobre entrada en vigor, del Real Decreto 708/2015, **los trabajadores por cuenta ajena con relación laboral de carácter especial de representantes de comercio, pasan a tener la consideración de trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General sin mayores particularidades que la aplicación de la base mínima correspondiente al grupo de cotización 5 y la aplicación de la ocupación "b" de la tarifa de primas para la cobertura de contingencias profesionales.**

En consecuencia, los representantes de comercio, que mantengan una situación de alta a 31 de agosto de 2015, causarán baja automáticamente en los CCC con RÉGIMEN 0121 y, también automáticamente, causarán alta en otro CCC con RÉGIMEN 0111 de la empresa con la que mantengan su relación laboral de representante de comercio.

Las altas de los representantes de comercio que se produzcan a partir del próximo 1 de septiembre de 2015 se deberán realizar en CCC con RÉGIMEN 0111 y con los siguientes datos:

- RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL: 0500
- GRUPO DE COTIZACIÓN: 05
- OCUPACIÓN: b

Con independencia de lo anterior, si al representante de comercio le resultasen de aplicación peculiaridades de cotización cuya identificación precisase otra información se deberán comunicar los datos que correspondan en cada supuesto conforme a los criterios generales aplicables al resto de trabajadores incluidos en el Régimen General.

Comunicación del código o códigos de convenio colectivo.

Se recuerda que en el marco del Sistema RED existen funcionalidades que permiten la comunicación del código o códigos de Convenio Colectivo aplicables en la empresa, y que existen funcionalidades que permiten la comunicación de uno de los códigos de Convenio Colectivo aplicables a los trabajadores.

En el caso de la empresa, la funcionalidad *ANOTACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO (EMPRESA)*, permite anotar el código o los códigos de Convenio Colectivo a nivel de CCC Principal, siendo estos repercutidos para todos los CCCs asociados al mismo. Esta funcionalidad solo está disponible en la modalidad online.

En el caso de los trabajadores, la funcionalidad *ANOTACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO (TRABAJADOR)* - acción ACT en la modalidad de remesas-, permite, cuando la empresa tiene asociados simultáneamente más de un código de Convenio Colectivo, anotar el que corresponde a cada trabajador, a la fecha de alta del trabajador en la empresa.

Próximamente se implantarán nuevas funcionalidades que permitirán anotar simultáneamente más de un código de Convenio Colectivo a cada trabajador tanto a la fecha de alta del trabajador en la empresa como con efectos posteriores a dicha alta. En un próximo Boletín de Noticias RED o Aviso en la página web de la Seguridad Social se informará de la fecha en la que estará operativa esta modificación.

Las empresas inscritas y con trabajadores en alta en la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 708/2015, ya pueden comunicar, a efecto de dar cumplimiento a la obligación de comunicación de los códigos de Convenio Colectivo el, o los, que les resulten de aplicación. Asimismo, a nivel de trabajador pueden comunicar uno de los códigos de Convenio Colectivo aplicables. Se recuerda que, si a la empresa solo le resulta de aplicación un código de Convenio Colectivo no se puede, en este momento, comunicar nuevamente dicho código a nivel de trabajador.

- **Artículo segundo. Modificación del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.**

- ✓ El **apartado Ocho** da una nueva redacción al artículo 31, que queda de la siguiente manera:

«Artículo 31. *Cotización de los representantes de comercio.*

Respecto a los representantes de comercio, la cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, así como por los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de dicho régimen, se regirá por las normas de las subsecciones precedentes, sin más particularidad que la establecida en el párrafo siguiente.

La base de cotización mensual para las cotizaciones comunes no podrá ser inferior ni superior, respectivamente, a las bases mínima y máxima establecidas en cada momento para el grupo 5 de la escala de los grupos de cotización a que se refiere el artículo 26.2 en el que los representantes de comercio quedan incluidos, a efectos de la cotización por dichas contingencias.

- ✓ El **apartado Catorce** da una nueva redacción al apartado 4 del artículo 65, que queda de la siguiente manera:

«4. Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, la base diaria de cotización será la base reguladora diaria de la correspondiente prestación. En las situaciones de incapacidad temporal y de maternidad en las que no se haya causado derecho al respectivo subsidio, la base diaria de cotización se calculará, asimismo, en función de la base reguladora diaria de la prestación que hubiera correspondido, de haberse causado derecho a la misma.

Esta base de cotización se aplicará durante todos los días naturales en que el trabajador permanezca en alguna de las situaciones antes indicadas.

Modificaciones en el ámbito de cotización

Cotización durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad o riesgo durante el embarazo o la lactancia natural en contratos a tiempo parcial.

Dada la nueva redacción del apartado 4 del artículo 65 del RD 2064/1995 de 22 de diciembre, resulta necesario modificar las reglas de ajuste de "días cotizados".

Cuando un trabajador figure con algún tramo en alguna de las siguientes situaciones: IT, Maternidad/Paternidad o Riesgo durante el embarazo/lactancia, y tenga anotado coeficiente a tiempo parcial no se realizará ajuste mensual, con independencia del grupo de cotización aplicable, calculándose siempre como número de días cotizados el número de días naturales en los que figure dado de alta en el período de liquidación correspondiente.

En un próximo Boletín de Noticias RED o Aviso en la página web de la Seguridad Social se informará de la fecha en la que estará operativa esta modificación.

LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA (B.O.E. DE 29 DE JULIO DE 2015)

La Disposición final octava de la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, introduce un nuevo apartado 4 ter en el artículo 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo en los siguientes términos:

«4 ter. Los empleadores que contraten indefinidamente a víctimas de trata de seres humanos, identificadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y que, en su caso, hayan obtenido la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, sin que sea necesaria la condición de estar en desempleo,

tendrán derecho, desde la fecha de celebración del contrato, a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 125 euros/mes (1.500 euros/año) durante 2 años.

En el caso de que se celebren contratos temporales con estas personas se tendrá derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 50 euros/mes (600 euros/año), durante toda la vigencia del contrato.»

En un próximo Boletín de Noticias RED se darán las instrucciones para reflejar en el ámbito de afiliación y de cotización las medidas contempladas en esta Ley.